**Suplemento del Registro Oficial No. 78 , 13 de Septiembre 2017**

**Normativa:** Vigente

 **DECRETO No. 128
(REFÓRMESE EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL)**

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Considerando:**

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a favor de las niñas, niños y adolescentes entre otros grupos, atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 44 de la Constitución establece que: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales":*

Que la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 398 de 7 de agosto del 2008;

Que la mencionada ley fue reformada por las leyes orgánicas promulgadas: a) Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 415 de 29 de Marzo del 2011; b) Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 407 de 31 de diciembre de 2014; y, c) Registro Oficial Suplemento Nro. 998 de 5 de Mayo del 2017;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1196 promulgado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 731 de 25 de junio de 2012, se expidió el "Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial"; que fue reformado mediante Decretos Ejecutivos: a) Nro. 975, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 741 de 26 de abril del 2016; y, b) Nro. 1213, publicado en Registro Oficial Nro. 881 de 14 de noviembre del 2016;

Que en el reglamento en mención consta como primera Disposición Transitoria innumerada a continuación de la Décimo Tercera: *"En las vías en zonas rurales donde por su caracterización vial no sea accesible el servicio de transporte público o comercial, excepcionalmente se podrá circular en camionetas de cabina simple o doble con pasajeros, incluso en su plataforma posterior, desde los puntos donde nace la necesidad hasta los sectores donde se cuenta con cobertura de transporte público o comercial autorizada por el ente competente. Por la excepcionalidad de la presente disposición, ésta se encontrará vigente hasta que el ente competente haya implementado las mejoras necesarias en su infraestructura vial; por lo que, bajo ningún concepto esta necesidad de movilidad representa una nueva modalidad de transporte público o comercial";* y,

Que es necesario establecer mecanismos que permitan a las niñas, niños y adolescentes transportarse de manera segura a sus lugares de estudios y de éstos a sus domicilios, cuando residan en sitios en donde no sea posible el acceso de transporte público o comercial;

En ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**Decreta:**

**Art. Único.-** Refórmese el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la primera Disposición Transitoria innumerada a continuación de la Décimo Tercera, añádase como último inciso, el siguiente:

"Únicamente dentro del tiempo que comprende los periodos escolares los estudiantes podrán ser transportados en vehículos destinados al transporte terrestre mixto (camionetas doble cabina), en los lugares en donde no sea posible la prestación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, basta que dicha necesidad sea debidamente cubierta por operadoras escolares e institucionales autorizadas por el ente competente. Para lo cual, se deberá observar las características físicas de los vehículos, es decir se podrán transportar cuatro (4) estudiantes toda vez que la capacidad de pasajeros de estas unidades vehiculares es de cinco (5) personas incluidas el conductor solo en la cabina, prohibiéndose su transportación en la plataforma del vehículo. De ninguna manera, esta necesidad se entenderá como una nueva modalidad de transporte público o comercial."

 **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de agosto de 2017.

 **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

1.- Decreto 128 (Suplemento del Registro Oficial 78, 13-IX-2017).